

GUADALAJARA, JALISCO; A 25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S para fallar de nueva cuenta el toca de apelación penal número **483/2015**, relativo al proceso **453/2013-A**, instruido en contra de *****
*****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 en su fracción XII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, procedente del Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, lo anterior en acatamiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo número **205/2016**; y,

R E S U L T A N D O :

I.- Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco con fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, determinamos **MODIFICAR** la resolución emitida por el ciudadano Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, fechada el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal de su índice **453/2013-A**, mediante la cual emitió Auto de Formal Prisión en contra de *****
*****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 en su fracción XII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

II.- Inconforme con el sentido del fallo, *****
*****, por su propio derecho interpuso demanda de amparo, mismo que correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo número **205/2016** quien concedió al impetrante de garantías, el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en el último de los considerandos del fallo protector, el cual en lo interesante reza:

"...Al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia mediante el análisis oficioso del asunto que nos ocupa, según lo ordena el numeral 62 de la Ley de Amparo en vigor, entonces procede el estudio de los conceptos de violación.

Así las cosas, en este apartado se tienen por reproducidos los argumentos formulados en ese sentido sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que la Ley de Amparo no lo exige así.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, 40 visible en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, tesis 2a./J. 58/2010, cuya literalidad señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En esa vertiente, quien aquí resuelve estima que son substancialmente fundados los conceptos de violación expresados por el defensor particular del directo quejoso, en la parte que refiere que al resolverse el recurso de apelación interpuesto, la autoridad responsable no entró al análisis de todas y cada una de las inconsistencias planteadas a manera de agravios, lo cual conlleva la concesión del amparo solicitado, aunque para arribar a tal conclusión también se suplirá la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor.

Consecuentemente, al haber concluido la autoridad que los agravios planteados resultaban parcialmente ineficaces para revocar el fallo de primer grado de acuerdo a las pretensiones particulares del apelante, pero sin haberlos atendido en su totalidad, ello se traduce en una deficiente fundamentación y motivación, con lo cual se transgrede el contenido de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General.

Esto es, no se atendieron ni se analizaron exhaustivamente los agravios formulados por la defensa del inculpado como se verá con posterioridad, ni tampoco se tomó en

consideración que se debió suplir la deficiencia de la queja en favor del inculpado y su defensor, lo que se traduce en la violación de los derechos fundamentales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y debido proceso.

Primeramente, conviene establecer en este apartado lo que dispone el artículo 19 Constitucional, con la redacción vigente y aplicable al caso que nos ocupa, antes de las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho que incorporaron en la Carta Magna el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, pues el acto que aquí se controvierte no emana de un procedimiento penal instaurado conforme a dicho sistema, sino que corresponde al sistema inquisitivo o comúnmente conocido como tradicional.

Por lo tanto, la redacción que debe atenderse es la siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: El delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Así, de las constancias que remitió la sala responsable se desprende que se modificó la determinación del juez primario en la que había decretado auto de formal procesamiento contra el directamente agraviado, dado que estimó fundados sólo algunos de los motivos de inconformidad planteados en la apelación y únicamente se consideraron eficaces para hacer la variación respectiva, es decir, de delito consumado a delito cometido en grado de tentativa, pero a final de cuentas subsiste un auto de formal prisión dictado contra el implicado.

En ese sentido, en el dispositivo transcrito con antelación se observa que para el dictado de un auto de formal prisión se requiere:

Que se realice en el plazo de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a disposición del juez. Que se exprese el delito imputado al justiciable. Que se precisen el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y, Que se señalen los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del indiciado.

En efecto, entre los elementos objetivos del tipo penal pueden enunciarse como los sujetos activo y pasivo, el objeto material del ilícito, la conducta, sea en vía de acción u omisión, el resultado típico y el nexo causal existente entre los dos últimos, en tanto que el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución conforman la descripción del suceso como medio de prueba, que determina la existencia del cuerpo del delito, de ahí que el Constituyente haya destacado la necesidad de su señalamiento en el auto de

formal prisión, ya que si en términos del propio artículo 19 Constitucional el cuerpo del delito está sujeto a la existencia de elementos bastantes de convicción, puede deducirse que conforma el conjunto de circunstancias fácticas que deben ser objeto de prueba y que permitirán arribar a la certeza de si una determinada conducta tiene el carácter de delito, en cuyo caso es necesario no sólo la demostración del hecho considerado como delito, sino también del acontecimiento frente a la inscripción típica, para poder afirmar si esa conducta es relevante o no.

Por lo que ve a la probable responsabilidad penal, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe, directa indirectamente, la participación dolosa o culposa del involucrado en el injusto atribuido, siempre que no exista acreditada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad.

El auto de formal prisión, por las consecuencias que trae aparejadas para todo inculpado, que implican la restricción de su libertad n el caso de los delitos graves y el inicio del proceso penal propiamente con la apertura del periodo de instrucción, necesita de que se satisfagan los requisitos previstos en los artículos 19 Constitucional, 166 y 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que es necesario fijar debidamente y de manera clara, las circunstancias í tiempo, lugar y ejecución en la comisión del delito que se le atribuye, además, que se haya recibido su declaración preparatoria y analizado si existe alguna eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal, ira poder considerarlo como probable responsable.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se aprecia que el juez de primer grado, en su oportunidad, decretó auto de formal prisión contra aquí quejoso, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 vinculado con el numeral 236, fracción XII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***
*****.**

Enseguida, se observa que contra dicha determinación se interpuso curso de apelación por parte del directo quejoso y de su defensor particular, siendo así que el tribunal de alzada calificó de legal la misión de dicho medio de impugnación que realizó el juez de origen del tomo I de pruebas), para posteriormente llevar a cabo la sustanciación de dicho recurso hasta su resolución final, sin que se advierta que se hubiesen vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del amparista, puesto que desde el inicio se le dio la intervención que le compete y la oportunidad de designar abogado y estar representado por un defensor particular, asimismo, fue oído a través de su asesor jurídico quien formuló los agravios respectivos, aunado a que se escuchó a las partes en la audiencia de vista.

Sin embargo, una vez que se dictó la sentencia de segundo grado por parte del tribunal de apelación, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ello en virtud de que, como ya se adelantó, la

autoridad responsable si bien analizó algunos de los agravios esbozados estimándolos ineficaces con los alcances pretendidos por el apelante, es decir, para revocar el auto de formal prisión, lo cierto es que arribó a la conclusión plasmada en el fallo combatido sin haberlos atendido en su totalidad, con lo cual a su vez se dejó en estado de indefensión al impetrante y se trasgredieron así sus derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada.

En ese contexto, conviene establecer en este apartado lo que dispone, en lo conducente, el artículo 16 Constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

Así, el precepto en análisis establece los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en el sentido de que todo acto de autoridad, además de constar por escrito, debe estar debidamente fundado y motivado, conceptos estos últimos que el más alto tribunal del país ha definido, el primero, como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y, por el segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por ello, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, materia común, de la literalidad siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso; concreto se configuren las hipótesis normativas."

A efecto de ilustrar la decisión a la cual se habrá de arribar, conviene tener presente como cuestión previa lo siguiente. De la lectura del numeral en comento se desprenden las siguientes condiciones que deben cumplir los actos de molestia emitidos por una autoridad, las cuales son:

- a. Que se exprese por escrito.**
- b. Que provenga de autoridad competente y,**
- c. Que en el documento escrito en el que se plasme el acto, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, la exigencia de la fundamentación se ha entendido, se insiste, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el

hecho, así como las secuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, que la motivación se refiere a la expresión de las razones por las es la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y previsto en la disposición legal que se aplica.

Por lo tanto, la fundamentación tratándose de actos de autoridad efectos concretos, determinados y particulares, se deben presentar por escrito tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe ir la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda.

Por su parte, el numeral 14 Constitucional refiere, en lo conducente, que la autoridad tiene como obligación la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le sido conferidas por la propia norma, por lo que en ese orden de ideas, pedir cualquier mandamiento que pudiese afectar la esfera jurídica particular, debe adecuarse a tales disposiciones que, como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones. Ello a fin de que el gobernado encuentre certeza de que los lineamientos emitidos por una autoridad cumplan con los principios de legalidad, ya que en caso contrario se estaría vulnerando esa a que se ha hecho mención.

Lo anterior es así, pues en nuestro régimen Constitucional no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la por lo que toda autoridad deberá citar en el cuerpo de sus lusiones la ley, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de especificar legalmente sus proveídos, demostrando así que no son varios.

Por lo tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta e, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los amentos y motivos del procedimiento, para que esté en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Así, el particular debe estar en aptitud de conocer la norma y los motivos que permitan a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y, en su caso, controvertir tal actuación si considera que la misma s encuentra ajustada a derecho.

Orienta la consideración anterior la tesis de jurisprudencia 1.4o.A., del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer jito, relativa a la Novena Época, consultable en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de i, Materia Común, cuyo contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Bajo esa premisa, en la resolución reclamada se aprecia que, como ya se dijo, la Sala responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos los agravios vertidos por la defensa particular del inculpado, razón por la cual se dejó en estado de indefensión a la aquí inconforme representado por su asesor jurídico.

En efecto, al analizar las constancias que remitió la responsable, se advierte que en su oportunidad el defensor particular del procesado expresó diversos agravios mediante el escrito correspondiente (fojas 11 a 20 del tomo I de pruebas), ocurso al que se hizo referencia en el momento en que se desahogó la audiencia de vista por el propio asesor, en virtud de que solicitó que se tuvieran por reproducidos (fojas 21 ídem), sin embargo, al resolver el recurso en cuestión la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de todos y cada uno de los motivos de inconformidad, es decir, no los atendió de manera integral ni exhaustiva.

En ese sentido, el actuar de la sala responsable contravino lo que expresamente disponen los numerales 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento. "

"Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este Capítulo. El Tribunal de Apelación podrá suplir la audiencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor. "

No obstante lo anterior y en relación con los agravios expuestos por el apelante, el tribunal de alzada atendió sólo algunos de ellos y si bien en parte fueron declarados fundados, otros los desestimó y a final de cuentas subsistió el auto de formal prisión emitido contra el directo quejoso, con la única salvedad de que debía modificarse lo tocante a la forma en que se perpetró el ilícito, es decir, de delito consumado a cometido en grado de tentativa.

En efecto, dentro de los agravios que sí fueron atendidos por la sala de origen, se encuentran los relativos a que con los medios de prueba allegados por el Representante Social, no se acreditaba el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad de ~~***~~, así como el diverso en el que se alegó que el sujeto pasivo ~~*****~~ no había presenciado los hechos materia de la causa criminal, además de que no señaló ningún daño que hubiera sufrido el ~~*****~~ marca ~~*****~~,**

También dio contestación a los alegatos esgrimidos consistentes en que el juez primario había dado valor probatorio en forma inadecuada, adoptando un criterio o arbitrio equivocado, al depositado de uno de los declarantes (~~***~~), ello en virtud de que no había visto al indiciado ~~*****~~ en el interior del vehículo marca ~~*****~~, ni tampoco que llevara a cabo el apoderamiento, aunado a que no había sido parcial al ser trabajador de la parte ofendida, siendo que el tribunal de segundo grado también dio contestación al argumento hecho valer en cuanto a que no se había realizado la fe ministerial del lugar de los hechos, pues esto último era un requisito indispensable, según se dijo, como lo establece el artículo 122 ter del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, además de que el juzgador en forma errónea quiso acreditar lo anterior con la fe ministerial del camión, el cual es un objeto y no un lugar.**

De igual manera, se desestimó el diverso argumento defensivo que se planteó en el sentido de que no se actualiza la calificativa del delito de robo, prevista por la fracción XII del artículo 236 del Código Penal Estatal, aunque finalmente sólo se consideró fundado el diverso agravio relativo a que el delito no fue consumado.

No obstante, este órgano de control constitucional advierte que la autoridad responsable no realizó el estudio y análisis pormenorizado de todos los agravios propuestos, dado que

además de lo recién señalado se hicieron valer otras cuestiones, entre las que se destacan las siguientes:

Que el juez de primer grado no tomó en cuenta el hecho de que se puso a disposición de la Procuraduría el camión propiedad del pasivo veintidós horas después, lo que implica que el objeto materia del robo nunca fue asegurado por la autoridad y el mismo había sido manipulado por el ofendido, y que incluso de su declaración no se desprendía que haya expresado que se le hubiesen ocasionado daños al vehículo de su propiedad, circunstancia que hacía inverosímil los dichos de los testigos de cargo y de los elementos aprehensores, pues más bien ello denotaba una confabulación entre el denunciante y los captores.

Que en relación con la declaración del ateste de nombre ~~*~~
~~*****~~, se advertía su falta de probidad y mendicidad explicando el apelante específicamente las razones por las cuales hacía tal afirmación, aunado a que indebidamente se le había dado valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado, entre otras cosas, porque se trataba del dicho de un solo testigo y no de dos como marcaba la ley.**

Que en cuanto a la valoración otorgada a la fe ministerial de objetos y a la inspección ministerial del camión, de la primera diligencia se desprendían dos barras contadoras y diversas herramientas, pero no aparecían las barras que los policías informaron tenían en su poder los detenidos, además de que resultaba absurdo que su representado y coacusados hayan cortado dos barras contadoras en el lapso de diez minutos, que es lo que manifiesta que tardaron en llegar los policías y detener a los supuestos activos, incluso, era absurdo que se haya empleado un taladro y la restante herramienta que especificó el recurrente.

Que las pruebas antes citadas en todo caso eran inspecciones y no dictámenes periciales, razón por la cual no eran aplicables para su valoración los numerales 268, 220, 221, 222, 223, 225 y 227 del código procesal local, y mucho menos está motivada dicha valoración.

Que a los dictámenes de valuación de bienes incorrectamente se les dio valor probatorio al tenor del artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, puesto que el dictamen 12321/2012/12CE/VA/02 se emitió en contravención a lo que ordena el numeral 221 de la legislación procesal, ya que se elaboró por un solo perito sin haber constancia de que se tratara de caso urgente y se realizó sin haber tenido a la vista los bienes sobre los que recayó, máxime que emitió su conclusión sin que el experto sustentara en forma objetiva cuáles fueron los establecimientos (sic) que le aportaron la información sobre los costos, sin que tampoco acompañara catálogos o presupuestos que soportaran su experticia, aunado a que no precisó cuáles fueron las páginas o direcciones electrónicas de Internet que permitían constatar los costos que señalaba y demás detalles que indicó el expresor de agravios.

Que en relación con el dictamen IJCF/02373/2013/12CE/VA/02, a todas luces es carente de valor probatorio, dado que los peritos no tuvieron a la vista el vehículo materia de la prueba, sin que tampoco acompañaran información o documentación fidedigna y objetivada (sic) de lo valuado, máxime que se contradecía por completo en su conclusión con la totalidad de las pruebas, por las razones que particularmente indicó el apelante.

Que el juez primario había realizado afirmaciones de hechos y cosas que no fueron probadas con las actuaciones, ello en relación con los daños supuestamente ocasionados al candado que mantenía seguras las puertas del autobús, sin que existiera candado alguno violado o forzado y asegurado, además que de la fe ministerial no se desprendía que la puerta contara con mecanismo alguno que permitiera la instalación de un candado y que se afirmó arrancaron el ahora quejoso y sus coacusados.

Que en relación con la calificativa del delito, la declaración del coinculpado *** no podía considerarse como la aceptación de que planearon o prepararon con anticipación o espontáneamente la acción ilícita que se le imputa al aquí agraviado, señalándose otras razones por las cuales no podía dársele el alcance que le dio el A quo.**

Que en la resolución del juez de primera instancia había una incongruencia en relación con la probable responsabilidad de *** , siendo que el nombre correcto de su representado era ***** y que no existió en ningún momento la coparticipación en el injusto que se le imputaba a su defenso y coacusados, ya que de los medios de prueba no se desprendía medio alguno que acreditara tales hechos y circunstancias que permitieran presumir la participación de tres personas en la comisión del delito.**

En tales condiciones, es indudable que no se analizaron exhaustivamente los argumentos expuestos como agravios por la parte recurrente, siendo que tal y como ya se vio, en términos del artículo 317 de la legislación adjetiva penal para el Estado de Jalisco, aquéllos constituyen la materia de la alzada, pues únicamente se contestaron algunos y a otros se les atendió de manera genérica y abstracta, para posteriormente llegar a la conclusión de que únicamente procedía modificar el auto de formal prisión impugnado en vía de apelación, para quedar como lo plasmó la Sala.

En ese tenor, es incuestionable que al resolver el citado medio de impugnación, se requiere el estudio de la totalidad de los agravios formulados para atender las violaciones de las que se duele el recurrente, quien al impugnar tiene la intención de que el superior reconsidere la decisión combatida, siendo que el defensor pretendía inclusive la revocación total del fallo de primer grado y no solamente su modificación, atendiendo para tal efecto los razonamientos jurídicos que se le exponen.

Por lo tanto, el proceder de la responsable es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, se emitió un acto de molestia que carece de una adecuada fundamentación y motivación, primero, al no acatar lo que disponen las leyes secundarias que regulan la tramitación del recurso en comento, además de que no se expresaron los razonamientos y fundamentos legales que, en base a la totalidad de los agravios expuestos por la parte apelante, llevaron a la autoridad a la determinación de sólo modificar la resolución recurrida y no revocarla como se pretendía; por ende, se insiste en que se transgreden en perjuicio del directo quejoso sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, lo cual hace innecesario el estudio de diversos conceptos de violación, máxime que algunos de ellos son similares a los realizados en vía de agravios ante la responsable, los cuales serán materia de análisis en aquella instancia ordinaria.

Lo antes dicho encuentra su fundamento en la tesis de jurisprudencia número II.3o. J/23, Octava Época, visible en la página 49, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudió los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales de éste." De igual manera, se invoca la tesis de jurisprudencia XXI.lo. J/2, visible en la página 688, Tomo III, Marzo de ~~~~ ~~*****~~, Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:**

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine sí en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas

razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente."

Por otra parte, independientemente de la eficacia o no de los agravios expresados, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja de conformidad con lo previsto por el artículo 317 de la legislación procesal de la materia y fuero aplicable, siendo así que bajo esa figura también se deben analizar aspectos procesales, asimismo, que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento, la fundamentación y motivación del fallo apelado, así como el correcto análisis y valoración de las pruebas que llevó a cabo el juzgador primario, entre otras cuestiones; incluso, de ser procedente, la realización de un control de constitucionalidad y convencionalidad ante los nuevos parámetros que marcan los artículos 10 y 133 de la Carta Magna.

Apoya lo recién expuesto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 1886 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Penal, tesis III.2o.P.236 P, que dispone lo siguiente:

"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. De la lectura del precepto aludido, se advierte que el tribunal de alzada, en el trámite del recurso de apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, ante la manifestación del procesado o su defensor de no tener agravios que expresar contra esa resolución, y solicitar la suplencia de la queja deficiente, debe proceder a la revisión de oficio de la causa penal, y ello debe constar en la propia resolución; de ahí que, en el caso dada la particularidad del precepto, no es posible que la autoridad responsable haga suyos los argumentos contenidos en la recurrida, ni que sólo afirme que hizo una revisión oficiosa del asunto, pues tal análisis debe quedar plasmado en la sentencia, porque de lo contrario, es dogmática y viola la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal."

De igual manera, se acude al contenido del diverso criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la Décima Época, consultable en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), que señala:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS

RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación-la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, . inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecúa a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales."

Lo anterior atendiendo también al hecho de que, según lo dispone la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, el recurso de apelación constituye el derecho humano a la doble instancia en materia penal, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho a un medio de impugnación idóneo.

Se invoca en relación con el tema, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Decimotercero Circuito, Décima Época, visible en la página 545 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, tesis PC.XVIII. J/2 P (10a.), cuyo contenido gramatical es:

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia

entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través del cual, el apelante -condenado- manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas obtenidas en la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo -no de una instancia penal- que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados."

En ese contexto, para restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales conculcados, en términos del artículo 77', fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable denominada Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada de fecha trece de octubre de dos mil quince, dictada en los autos del toca penal 483/2015, en la que se modificó el auto de formal prisión decretado por el juez de primer grado.**
- b) Con plenitud de jurisdicción, dicte otra determinación en la que de manera completa y exhaustiva se analicen la totalidad de los agravios expuestos por la parte recurrente, expresando de manera fundada y motivada si éstos son eficaces o no, reiterando los que ya fueron declarados fundados y,**
- c) Una vez realizado lo anterior, se resuelva lo que en derecho corresponda según la calificación que se haga de los motivos de inconformidad en comento, sin perjuicio de que de acuerdo con el numeral 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se**

deba suplir la deficiencia de éstos y de esta manera se emprenda el estudio oficioso sobre la legalidad del fallo impugnado.

Resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial y similitud de condiciones, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 1283 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia Civil, tesis VI.3o.C. J/53, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho, estudio, lo procedente es conceder el amparo para el i efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda..."(sic).

III.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, esta Sala **DEJÓ SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL PRESENTE TOCA, CON FECHA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE**, tal y como se desprende del auto dictado por esta Superioridad de fecha 15 quince de abril de la anualidad en curso, ordenándose dictar una nueva resolución, respetando los lineamientos plasmados por el Tribunal de Control Constitucional y para los efectos de la concesión del amparo, de la forma en que sigue:

1.- Este Tribunal de apelación se impuso del contenido de los autos que engrosan la causa 453/2013-A del índice del Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, a virtud del recurso de apelación hecho valer por el procesado y su defensor en contra de la interlocutoria pronunciada por el Juez de la causa con fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, la que reza en sus puntos propositivos lo siguiente:

"...PRIMERA. SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE ***, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al artículo 236 fracción XII del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****; por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.**

SEGUNDA.- *Identifíquese al ahora procesado por los medios acostumbrados, practíquensele los dictámenes del médico siquiatra del perito educador así como los informes de anteriores prisiones o condenas.*

TERCERA.- *Hágase saber a las partes del derecho y término que la ley les concede para apelar a la presente, así mismo que conforme al ordinal 174 de la ley adjetiva de la materia **QUEDA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN** para que aporten las pruebas que estimen pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos*

CUARTA.- *Se ordena remitir testimonio del presente al Comisario de Prisión Preventiva en el Estado para su conocimiento y efectos conducentes, solicitando se esté al informe de que se habla en la proposición segunda de la interlocutoria.*

QUINTA.- *Se ordena expedir testimonio de la resolución a la fiscal tal como lo solicita al momento de desahogarse la declaración preparatoria...“(sic).*

2.- Ante la inconformidad del procesado y su defensor, el recurso fue admitido en efecto devolutivo, remitiéndose los autos duplicados a la Secretaría de Acuerdos de esta Superioridad para la substanciación de la Alzada, correspondiendo conocer y resolver la misma a esta Sala en razón del turno; celebrándose audiencia de vista con fecha 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, conforme al numeral 325 de la Ley Adjetiva de la Materia, donde se dio cuenta del pliego de agravios presentado por los defensores; ordenándose la reserva de los autos para el dictado de la resolución que corresponda conforme a derecho, la que data del día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que se determinó MODIFICAR la resolución de primer grado, variando el ilícito de Robo Calificado a Tentativa de Robo Calificado.

3.- Resolución pronunciada por esta Sala que fue motivo de la tramitación del juicio de Amparo 205/2016 que correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por ~~*****~~
~~*****~~, en el que se resolvió que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al quejoso de referencia, respecto del acto reclamado a la autoridad como responsable, receptándose el día 15 quince de abril del año en curso su ejecutoria, solicitando los autos para dar cumplimiento la misma, informándole al Juez Federal, que nos encontramos en vías de cumplimiento, llevando a cabo el análisis correspondiente a las actuaciones, así como a los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes y su debida confronta con los argumentos del Juez Primario.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, resulta competente para conocer y resolver de la apelación planteada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Los licenciados ***** y ***** en su carácter de Defensores de Oficio del inculpado, y el Licenciado ***** como defensor particular, presentaron ante este Tribunal los motivos de inconformidad que estimaron pertinentes, mismos que se omite transcribir por no ser de carácter obligatorio tal inserto, ello de conformidad con las Tesis sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visibles en las páginas 61 y 288, de los tomos IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 y XII, Noviembre de 1993, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, pertenecientes ambas a la Octava Época, las que a continuación y en el orden que se enuncian se procede a insertar:

"...AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo..."(sic).

"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate..."(sic).

De tal suerte que con independencia de que los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes no serán transcritos en la presente, ello no impide que sí sean estudiados cada uno de estos y, consecuentemente se dé contestación a los mismos.

III.- Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los artículos 317 y 318, de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Jalisco, los integrantes de este Tribunal de apelación, previo análisis de las constancias procesales, se analizan los agravios propuestos por la defensa, con arreglo a las siguientes consideraciones.

Se tiene a la defensa del imputado alegando que con los medios de prueba allegados por el Agente Social, no se acredita el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad de *****, alegaciones que este Tribunal no comparte, puesto que con el cúmulo de pruebas que se encuentran dentro de autos, efectivamente se acredita la participación del indiciado de merito, en el delito de robo, ya que en compañía de otros sujetos, intentaron llevar a cabo el apoderamiento de las barras de metal, que contaba en ***** propiedad del pasivo, justificándose los elementos del cuerpo del delito de Robo previstos por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, resultando inoperante dicho agravio.

En cuanto al agravio consistente en que el pasivo *** *****, no presencio los hechos materia de la presente causa, siendo avisado por su trabajador ***** *****, respecto de los hechos, aunado que el ofendido no señalo ningún daño que hubiera sufrido su ** ***** marca *****, ***** *****, y el Natural de forma inadecuada le otorgo valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; agravio que resulta inoperante, ya que el Juez Primario de forma correcta, le concedió valor indiciario a la declaración de *****, por tratarse del dicho del ofendido, la cual se encuentra sustancialmente corroborada con otros medios de prueba, como lo es el atesto de ***** ***, la fe ministerial del vehiculo ***** propiedad del pasivo, la fe ministerial de los objetos materia del hurto y las declaraciones de los elementos aprehensores, como lo establece el artículo 266 del citado cuerpo de leyes.

De igual forma se agravia en el sentido que el Juez Natural de forma inadecuada le otorgo valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 264 del Enjuiciamiento penal del Estado, al reunir los requisitos del artículo 195 del citado cuerpo de leyes, ya que el testigo no vio al indiciado ***** *****, en el interior del vehiculo marca ***** *****, tipo *****, ni tampoco que llevara

a cabo el apoderamiento, máxime que no fue imparcial porque es trabajador del ofendido; lo cual resulta infundado e inoperante, puesto que el testigo *****, es claro y preciso en su declaración, y si señala que observo al activo y otro sujeto en el interior del *****, haciendo su reporte a la policía, y cuando llegaron detuvieron al activo y su cómplice en el interior del camión, siendo en el momento que salio *****, por lo cual si observo a ***** en el interior, siendo este imparcial, puesto que no obstante sea trabajador del ofendido, no se acredita en actuaciones, que su dicho se hubiera llevado a cabo en forma parcial o perjudicando al implicado, ya que si ateste se encuentra debidamente corroborado con otros medios de prueba, alcanzado valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

También señala como agravio que no se realizó la fe ministerial del lugar de los hechos, siendo un requisito indispensable como establece el artículo 122 Ter del Enjuiciamiento Penal del Estado, y el Juez de forma errónea quiso acreditar lo anterior con la fe ministerial del camión, el cual es un objeto y no un lugar; agravio que resulta infundado e inoperante, lo anterior en virtud, de que en forma correcta el Juez Natural, acreditó el lugar de los hechos con la fe ministerial del camión de la marca *****, *****, número económico *****, *****, ***** del Estado de Jalisco, ya que en el interior de dicho automotor se suscitaron los presentes hechos, siendo lo correcto para fe datar el camión y con el mismo acreditar el lugar de los hechos como lo establece el numeral 122 Ter del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Otro punto de agravio consisten en que no se actualiza la calificativa del delito de robo prevista por la fracción XII del artículo 236 del Código Penal del Estado, la cual se hizo consistir en que la participación en los presentes hechos fueron tres sujetos, resultando improcedente puesto que, el coinculpado *****, lo detuvieron como a seis cuerdas y declara que el solo llevo a sus amigos a tomar el camión, pero nunca tuvo conocimiento, ni participación en el robo, por lo cual no se acredita que fueron tres los sujetos que intervinieron; Aseveraciones de la defensa que desde luego no son compartidas por este Órgano Colegiado, estimándose como inoperantes sus agravios, puesto que la calificación que se hizo de los agravios, atañe al hecho que no le asiste la razón en virtud de que acertadamente el *A quo* tuvo por acreditada la agravante contenida en la fracción XII del artículo 236, del Código Penal del Estado de Jalisco, puesto que los hechos materia de la

presente causa fue cometido por tres sujetos, como lo fue el
indiciado *****
*****, y sus coimputados *****
***** y *****
*****, tal y como se acredita con las declaraciones
del testigo *****
*****, que alcanza valor probatorio de indicio de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del
Enjuiciamiento Penal del Estado, y de los atestes de los
elementos aprehensores *****
***** y *****
*****, que se les otorga valor pleno de conformidad con
lo dispuesto por el numeral 264 del citado cuerpo de leyes,
con lo cual se acredita la fracción XII del dígito 236 del Código
Penal para el Estado de Jalisco, como acertadamente lo
sostuvo el Juez de Origen en su fallo.

Por otro lado se dará contestación a los agravios que
señalo la Autoridad Constitucional, que no se realizó el estudio
y análisis pormenorizado de los siguientes agravios:

Que el Juez Primario no tomó en cuenta el hecho de que
se puso a disposición de la Procuraduría el camión propiedad
del pasivo veintidós horas después, lo que implica que el
objeto materia del robo nunca fue asegurado por la autoridad
y el mismo había sido manipulado por el ofendido, y que
incluso de su declaración no se desprendía que haya
expresado que se le hubiesen ocasionado daños al vehículo de
su propiedad, circunstancia que hacia verosímil los dichos de
los testigos de cargo y de los elementos aprehensores, pues
mas bien ello denotaba una confabulación entre el
denunciante y los captores; agravio que resulta infundado e
insuficiente, puesto que no existe dentro de autos ningún
indicio que acredite que el vehículo materia de la presente
causa fue manipulado por el ofendido, ya que por el contrario
si existe la fe ministerial del citado automotor, que alcanza
valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 269 del
Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por satisfacer
los requisitos de los ordinales 238 y 239 del Compendio Legal
en cita, esto por ser una inspección elaborada por el Agente
del Ministerio Público en presencia de su personal con el que
legalmente actúa y dan fe de sus actividades en donde se
reseña evidencia susceptible de conocerse por medio de los
sentidos, sin que sea necesario el aseguramiento por parte del
Fiscal, puesto que los objetos materia del hurto, si fueron
debidamente asegurados, y no obstante que el ofendido ***
*****, no
expreso que se hubiesen ocasionado daños al vehículo de su
propiedad, no hace inverosímil, los atesto de los elementos
aprehensores *****
***** y *****,
los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo

con lo previsto por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Local, por ser testimonios de personas a quienes les consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual deponen, los cuales al ser elementos policíacos del ayuntamiento de Zapopan, llevaron a cabo la detención del activo y sus coincurpados, cuando pretendía llevar a cabo el robo de las barra de metal, que se encontraban en el interior del camión ***** de la ruta ***** de la marca ***** *****, *****, al igual en lo que respecta al testigo de cargo ***** *****, reviste valor indiciario de conformidad a lo que prevé el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho de un testigo a quien le consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual depone, máxime que de forma coincidente tanto los captores como el testigo antes mencionados, señalaron desde el momento que fue detenido el indiciado, los daños que presentaba el camión respecto del apoderamiento de las 02 dos barras de metal contadoras de pasaje, daños que coinciden con la fe ministerial del automotor.

En lo que respecta al agravio consistente en la declaración del ateste de nombre ***** *****, se advertía su falta de probidad y mendicidad explicando el apelante específicamente las razones por las cuales hacía tal afirmación, aunado a que indebidamente se le había dado valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado, entre otras cosas, porque se trataba del dicho de un solo testigo y no de dos como marcaba la ley; Agravio que resulta inoperante e infundado, al no encontrarse justificado dentro de autos la falta de probidad y mendicidad por el testigo *****, puesto que el mismo, es claro y preciso en su declaración, y si señala que observo al activo y otro sujeto en el interior del ** *****, haciendo su reporte a la policía, y cuando llegaron los detuvieron en el interior del camión, dicho ateste se encuentra debidamente corroborado con otros medios de prueba, alcanzado valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al agravio de la valoración otorgada a la fe ministerial de objetos y a la inspección ministerial del camión, de la primera diligencia se desprendían dos barras contadoras y diversas herramientas, pero no aparecían las barras que los policías informaron tenían en su poder los detenidos, además de que resultaba absurdo que su representado y coacusados hayan cortado dos barras contadoras en el lapso de diez minutos, que es lo que manifiesta que tardaron en llegar los policías y detener a los

Lo relativo al agravio consistente en que las pruebas antes citadas en todo caso eran inspecciones y no dictámenes periciales, razón por la cual no eran aplicables para su valoración los numerales 268, 220, 221, 222, 223, 225 y 227 del código procesal local, y mucho menos está motivada dicha valoración; Agravio que si bien es fundado, a la postre es inoperante, puesto que dichas inspecciones ministeriales si alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por satisfacer los requisitos de los ordinales 238 y 239 del Compendio Legal en cita, esto por ser una inspecciones elaboradas por el Agente del Ministerio Público en presencia de su personal con el que legalmente actúa y dan fe de sus actividades en donde se reseña evidencia susceptible de conocerse por medio de los sentidos, como en el caso particular lo es los objetos materia del robo, el vehículo del cual fueron sustraídos, siendo este el lugar en donde el delito tuvo verificativo.

Así mismo en cuanto al agravio consistente en que a los dictámenes de valuación de bienes incorrectamente se les dio valor probatorio al tenor del artículo 268 del Enjuiciamiento Penal Estatal, puesto que el dictamen 12321/2012/12CE/VA/02 se emitió en contravención a lo que ordena el numeral 221 de la legislación procesal, ya que se elaboró por un solo perito sin haber constancia de que se tratara de caso urgente y se realizó sin haber tenido a la vista los bienes sobre los que recayó, máxime que emitió su conclusión sin que el experto sustentara en forma objetiva cuáles fueron los establecimientos (sic) que le aportaron la información sobre los costos, sin que tampoco acompañara catálogos o presupuestos que soportaran su experticia, aunado a que no precisó cuáles fueron las páginas o direcciones electrónicas de Internet que permitían constatar los costos que señalaba; Agravio que resulta inoperante e infundado, puesto que el dictamen de valuación de bienes fue emitido por experto en la materia en la que externa su opinión, quien de acuerdo a sus conocimientos y métodos empleados como lo fue el científico, les permite llegar a la conclusión de su opinión técnica, en donde determinan el costo de los objetos del hurto, alcanzando valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 268 del Procedimiento Penal del Estado, y contrario a lo señalado por el agraviado, el perito se puede apoyar con los medios de prueba agregados en autos, sin que sea impedimento que el dictamen sea firmado por un solo experto en la materia, puesto que el mismo no fue objetado por el procesado y su defensor.

Por otro lado en cuanto al agravio, relacionado con el dictamen IJCF/02373/2013/12CE/VA/02, a todas luces es carente de valor probatorio, dado que los peritos no tuvieron a la vista el vehículo materia de la prueba, sin que tampoco

acompañaran información o documentación fidedigna y objetivada (sic) de lo valuado, máxime que se contradecía por completo en su conclusión con la totalidad de las pruebas; Agravio que resulta inoperante e insuficiente, puesto que el dictamen en mención, fue de justiprecio, por lo cual no era necesario que tuvieran a la vista el vehículo el perito y fue emitido por expertos en la materia en la que externan su opinión, quienes de acuerdo a sus conocimientos y métodos empleados como lo fue el científico, les permite llegar a la conclusión de su opinión técnica, en donde determinaron el justiprecio de los daños ocasionados por los detenidos, alcanzando valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 268 del Procedimiento Penal del Estado, y contrario a lo señalado por el agraviado, los peritos se pueden apoyar con los medios de prueba agregados en autos.

Al igual en lo que respecta al agravio, consiste en que el juez primario había realizado afirmaciones de hechos y cosas que no fueron probadas con las actuaciones, ello en relación con los daños supuestamente ocasionados al candado que mantenía seguras las puertas del autobús, sin que existiera candado alguno violado o forzado y asegurado, además que de la fe ministerial no se desprendía que la puerta contara con mecanismo alguno que permitiera la instalación de un candado y que se afirmó arrancaron el ahora quejoso y sus coacusados; Agravio que si bien es fundado, pero a la postre inoperante para variar el sentido de la presente, puesto que si bien el Juez natural de forma errónea relaciono los daños supuestamente ocasionados al candado que mantenía seguras las puertas del autobús, sin que existiera candado alguno violado o forzado y asegurado, empero, de actuaciones se desprende la declaración de del testigo *****, que alcanza valor indiciario de conformidad a lo que prevé el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho de un testigo a quien le consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual depone y que hizo consistir en que el 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 02:15 dos horas quince minutos, al encontrarse descansando en el interior de su domicilio escucho que llego una camioneta y como que estaban queriendo abrir el camión ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca *****, ***** *****, el cual es propiedad de ***** *****, y que dejo debidamente estacionado y cerrado, ya que se metieron al mismo llamo al 066, llegando los policías a los diez minutos y como llegaron directamente al camión en donde detuvieron al indiciado y sus coinculpados, los cuales pretendían robarse las barras contadoras al camión antes mencionado, lo cual se corrobora con el dicho de los elementos aprehensores ****

***** y *****
***** , los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con lo previsto por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Local, por ser testimonios de personas a quienes les consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual deponen, los cuales al ser elementos policíacos del ayuntamiento de Zapopan, llevaron a cabo la detención del activo y sus coinculpados, cuando pretendía llevar a cabo el robo de las barra de metal, que se encontraban en el interior del camión ***** de la ruta ***** de la marca ***** , ***** , los cuales tanto los captores como el testigo, de forma coincidente tanto los captores como el testigo antes mencionados, señalaron desde el momento que fue detenido el indiciado, los daños que presentaba el camión respecto del apoderamiento de las 02 dos barras de metal contadoras de pasaje, daños que coinciden con la fe ministerial del automotor.

También por lo que ve al agravio, que en relación con la calificativa del delito, la declaración del coinculpados ***** no podía considerarse como la aceptación de que planearon o prepararon con anticipación o espontáneamente la acción ilícita que se le imputa al aquí agraviado; Estimándose como inoperante su agravio, puesto que acertadamente el *A quo* tuvo por acreditada la agravante contenida en la fracción XII del cardinal 236, del Código Penal del Estado de Jalisco, en virtud, que los hechos materia de la presente causa fue cometido por tres sujetos, como lo fue el indiciado ***** , y sus coinculpados ***** y ***** , tal y como se acredita con las declaraciones del testigo ***** , que alcanza valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y de los atestes de los elementos aprehensores ***** y ***** , que se les otorga valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 264 del citado cuerpo de leyes, con lo cual se acredita la fracción XII del dígito 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, como acertadamente lo sostuvo el Juez de Origen en su fallo.

Por último el agravio consistente en que en la resolución del juez de primera instancia había una incongruencia en relación con la probable responsabilidad de ***** , siendo que el nombre correcto de su representado era ***** y que no existió en ningún momento la coparticipación en el injusto que se le imputaba a su defenso y

coacusados, ya que de los medios de prueba no se desprendía medio alguno que acreditara tales hechos y circunstancias que permitieran presumir la participación de tres personas en la comisión del delito; Agravio que resulta fundado, pero a la postre inoperante, puesto que si bien existe un error del Juez Natural, al escribir el nombre de *****
*****, al momento que iniciaba con el estudio de la probable responsabilidad de los presentes hechos, pues que posteriormente si señalo el nombre correcto al momento de hacer el razonamiento de la probable responsabilidad de *****
*****, al igual que en las respectivas proposiciones, y como se verá en el considerando correspondiente no superó de ninguna manera lo expuesto por el natural dentro de la resolución combatida, esto es así, en virtud de que, contrario a lo aseverado por el defensor, una vez que los integrantes de éste Órgano Jurisdiccional analizamos el caudal probatorio que obra glosado en la averiguación previa, advertimos que hasta éste momento procesal, si se cuenta con suficientes indicios para establecer de manera probable la responsabilidad del implicado en la comisión del delito que se le imputa, para el dictado de un auto de formal procesamiento, tal y como se analizará en el cuerpo de la presente resolución, por ello, de ninguna manera se transgrede lo ordenado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que textualmente indica:

“...Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y **que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**”

Ahora bien, finalmente expone la defensa que el delito no fue consumado, agravio que es fundado y suficiente para modificar el delito por el que se habrá de seguir proceso en contra de *****
*****, toda vez que como bien lo adujo la defensa en sus agravios, el injusto que se le atribuye no llegó a consumarse, tan es así que el imputado y sus coinculpado *****
***** fueron sorprendidos y retenidos por los elementos aprehensores cuando se encontraban en el interior del camión con las barras de metal.

Esta variación del delito quedará fijada en el considerando relativo al cuerpo del delito, que como antesala a esto, se ponderará enseguida sobre las pruebas glosadas a la causa penal remitida para su estudio.

Dicho lo anterior, se procede al análisis en suplencia de la queja deficiente del Termino Constitucional dictada por el Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, atendiendo a lo que establece la Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 737 del Tomo IV, Agosto de ~~*****~~ del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que pertenece a la Novena Época y que reza de la forma siguiente:

“...SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad...”(sic).

Acto continuo se procede a entrar al estudio de la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de Robo Calificado, materia de la presente causa.

IV.- CUERPO DEL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, que prevé el artículo 233 en relación al arábigo 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se dice cometido en agravio de ~~*****~~.

De autos se infiere que el Juzgador tuvo por demostrado el cuerpo del delito de Robo Calificado al indicar que se consumó el apoderamiento desplegado por el agente del delito y que recayó sobre 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente ~~*****~~; Sin embargo, del caudal probatorio que obra en la causa penal que se revisa, no se justifica la materialidad del delito de ROBO, previsto por el numeral 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, sino el diverso de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, a que se contraen los

numerales 233 en contexto al 10, todos del Código Punitivo del Estado de Jalisco, ya que es oportuno puntualizar que el delito imperfecto se subdivide en dos, delito frustrado y delito tentado; se dice frustrado el delito, cuando el agente ha ejecutado todos los actos que eran necesarios para producir la deseada violación del derecho, pero no ha llegado a producirla por algo fortuito, independientemente de su voluntad, que ha impedido el evento; cuando el agente para producir la violación de la Ley, ejecutó una serie de actos idóneos para producirla, pero no todos los actos que eran necesarios a tal fin, o los ejecutó de un modo insuficiente, el delito queda simplemente tentado.-

Sentado lo anterior, en el caso particular, se justifica el delito de ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, medularmente de la declaración vertida por el elemento aprehensor ******* ******* quien manifestó: "...Que al encontrarse en recorrido de vigilancia en compañía de ******* a mando de la unidad ******* recibieron un reporte de cabina siendo aproximadamente a las 03:00 tres horas cero minutos del día 22 veintidós de Noviembre del año en curso, mediante el cual se requiere el servicio y al llegar a la calle ******* ******* sin número al cruce con ******* de la colonia *******, mediante el cual se señalaba que se estaba llevando a cabo un robo en el interior de un camión urbano, por lo que al arribar al lugar de los hechos avistaron el camión con número económico ******* de la ruta ******* con placas de circulación ******* ******* del Servicio Subrogado (sistecozome) por lo que al revisar dicho vehículo localizaron en el interior a dos personas que estaban agazapadas los cuales dijeron responder a los nombres de ******* ******* y *******, los cuales ya tenían desarmadas las 2 dos barras de metal contadoras de pasaje con la marca Sistema bea electrónicas con número de patente ******* así mismo se localizo un talado inalámbrico de color negro de la marca ******* *******, sin número de serie, unas pinzas de electricista de la marca Truper, una llave española de la medida de 10 mm y 11 mm de la marca Foy y una llave l, de la medida 3/16 sin marca al entrevistaron con la parte afectada de nombre ******* *******, quien dijo ser el propietario del citado camión manifestando que había otra persona que acompañaba a los detenidos, mismo que se encontraba a una distancia de 40 cuarenta metros a bordo de un vehículo de la marca *******, sub *******, modelo *******, color *******, con placas de circulación ******* ******* del Estado de Jalisco, con número de serie *******, a bordo del cual se encontraba el activo de nombre ******* *******..."

En cuanto a la declaración del elemento aprehensor ******* *******, el cual adujo que: "...Que comparece ante esta Fiscalía a efecto de declarar en relación a los hechos en los cuales fueron detenidas tres personas del sexo masculino, hechos que ocurrieron aproximadamente a las 03:00 tres horas cero minutos del día 22 veintidós de Noviembre del año en curso, cuando al encontrarse en recorrido de vigilancia en compañía de Luis ******* ******* al mando de la unidad ******* ******* recibieron un reporte de cabina mediante el cual informaban

que se estaba llevando a cabo un robo en el interior de un camión urbano por lo que al llegar a la calle ***** sin número al cruce con ***** de la colonia *****, avistaron el camión con número económico ***** de la ruta ***** con placas de circulación ***** del Servicio Subrogado (sistecozome) mismo que al ser revisado localizamos en el interior a dos personas que estaban agazapadas en dicho interior los cuales dijeron responder a los nombres de ***** ***** y *****, mismos que ya tenían desarmadas las 2 dos barras de metal contadoras de pasaje que se encontraban instaladas en el camión de la marca Sistema bea electrónicas con número de patente ***** así mismo localizaron un talado inalámbrico de color negro de la marca *****, sin número de serie, unas pinzas de electricista de la marca Truper, una llave española de la medida de 10 mm y 11 mm de la marca Foy y una llave l, de la medida 3/16 sin marca al entrevistarnos con la parte afectada de nombre ***** *****, quien es el propietario del citado camión manifestando que había otra persona que acompañaba a los detenidos, mismo que se encontraba a una distancia de 40 cuarenta metros a bordo de un vehículo de la marca *****, sub ***** *****, modelo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, con número de serie *****, a bordo del cual se encontraba el activo de nombre *****...”

Al igual con lo declarado por el testigo ***** *****, quien señalo: “...Ser chofer de un camión y desde hace seis años que conduce un ***** ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** ***** de la marca *****, *****, el cual es propiedad de ***** *****, y dicho vehículo se lo queda y estaciona afuera de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** ***** ***** ciento cuarenta y uno de la colonia ***** en el municipio de Zapopan, ya que siempre por la mañana comienza a trabajar a las 05:00 cinco horas, siendo el caso que el 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 02:15 dos horas quince minutos, al encontrarse descansando en el interior de su domicilio escucho que llego una camioneta ya que duerme con la ventana abierta y como escucho ruidos y luego como que estaban queriendo abrir el camión ya que escucho como que estaban forzando el candado con el que asegura la puerta del camión, ya que se metieron al mismo y no alcanzo a ver que era lo que hacían motivo por el cual llamo al 066 para pedir apoyo, los cuales llegaron a los diez minutos y como llegaron directamente al camión en donde detuvieron a dos sujetos, fue hasta que ya los tenían detenidos cuando salió de su casa y se percató que le habían cortado las barras contadoras al camión antes mencionado, estas barras cuentan a las personas que suben y bajar del camión, las cuales cortaron desde la base y fueron las dobles, informándole los policías que a los sujetos los habían detenido en el interior del camión y con dos barras cortadoras en su poder por lo que solicito la detención, también les informo a los policías que un tercer sujeto se había retirado después de que dejo a los detenidos y les dio las características de la camioneta en la cual llegaron los sujetos y se fueron a buscarla por las inmediaciones logrando detener al tercer sujeto abordó de la camioneta como a media calle de su casa, motivo por el cual compareció a esta dependencia y se le pusieron a la vista en el interior de los separos de la policía investigadora a quienes dijeron llamarse ***** ***** y ***** *****, a quienes reconoció

implicado llevo a cabo la toma de ese bien, no logró quebrantar la posesión que sobre el mismo detentaba el pasivo o la persona que con arreglo a la ley podía disponer de ella, puesto que está demostrado en actuaciones que al tomar el sujeto activo los objetos, fue sorprendido en el momento de su apoderamiento, por lo tanto dichos bienes jamás salieron del ámbito de posesión de quien se dice ofendido *****
***** y, por consecuencia, nunca estuvieron bajo el dominio del implicado y sus coimputados.

Entonces, al no salir el bien mueble del radio de acción y disponibilidad de la parte ofendida, por tanto el imputado no pudo adquirir sobre los mismos un verdadero poder de hecho que redundara en la violación de la potestad de dominio que respecto del bien que ejercía legítimamente el ofendido afectando su patrimonio, de lo que se concluye que si bien existió la toma de los objetos materia del hurto, esta acción realizada desde luego sin derecho alguno y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la Ley podía disponer de la misma, no constituyó un dominio real sobre 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente *****, las cuales se encontraban en el interior del vehículo marca *****
*****, *****, numero económico *****, *****
***** del Estado de Jalisco, ahí mismo fue detenido por elementos policíacos.

Se sostiene lo anterior, porque de la lectura del artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se deduce que la tutela penal en el antisocial de ROBO, se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto que dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, porque la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder. En el delito de robo, el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interese conservar. Siendo necesario que éste poder de hecho sea permanente y no interrumpido.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que el robo es un delito instantáneo, empero no se puede hablar de su consumación técnicamente al realizarse la aprehensión material del objeto mueble, dado que tal apoderamiento tan solo constituye el núcleo del delito y no la disposición del bien mueble que literalmente señala el artículo 233 del Código

Penal para el Estado de Jalisco, como elemento del delito de referencia.

Luego entonces, la sola remoción de los bienes muebles afectos a la presente causa penal, debe ser considerado como robo intentado, ya que no resulta factible considerar que el robo se consuma inmediatamente después de que el agente realiza la sola toma material del objeto, cuando ni siquiera lo logra poner bajo su radio de disponibilidad y dominio.

En esa tesitura, el delito de robo no queda consumado en el mismo instante en que el sujeto quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena con independencia de que la remueva o no de su posición original. Dicha remoción no implica efectuar sobre la cosa actos materiales por parte del sujeto activo es decir, que pueda gozar y disponer de ella.

El apoderamiento que constituye el núcleo del delito de robo que nos ocupa, se consuma en el instante en que el activo, con el fin de apropiársela o venderla, que el sujeto activo tiene, sin derecho la cosa en su poder, aunque solo fuere momentáneamente, en esas condiciones no es factible tener por consumado el robo, cuando se reitera no lo logra tener bajo su esfera de disponibilidad.

Consecuentemente, esta Sala, con las atribuciones conferidas por el numeral 328 del Enjuiciamiento Penal Local, en contexto con los numerales 19 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 166, 168 y 169 del Enjuiciamiento Penal Local, procede a la variación del delito que aparece demostrado en actas, conforme los lineamientos contenidos en los dígitos 116, 122 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, siendo este el de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 233, en relación con el 10 y 6 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Sirven de apoyo a tales consideraciones, la Jurisprudencia y Tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, visibles en las páginas 318 y 1020, de los Tomos XV, Abril de 2002 y VIII, Diciembre de 1998, respectivamente, glosados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y pertenecientes a la Novena Época, las que a continuación y en el orden indicado se insertan:

“...RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La hipótesis normativa prevista en el

artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculpado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculpado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculpado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.", al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad..."(sic).

"...AUTO DE FORMAL PRISIÓN. TRATÁNDOSE DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR, SÓLO PODRÁ CAMBIARSE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO SI NO AGRAVA LA SITUACIÓN DEL INCULPADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO). Si el inculpado o su defensor apelan del auto de formal prisión, el ad quem sólo puede cambiar la clasificación del delito y dictarlo por el que aparezca probado, si no se agrava la situación del inculpado; ello, porque si bien el artículo 196, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que "Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.", sin embargo, la facultad referida no es discrecional ni absoluta, por el contrario, debe ser ejercida de forma restrictiva, cuidando que no se le depare perjuicio al inculpado acorde a lo que dispone uno de los principios rectores del derecho procesal penal denominado non

reformatio in peius, que consiste en la prohibición establecida con el objeto de evitar que la autoridad judicial modifique en perjuicio del reo, la situación legal de éste..."(sic).

Así pues, en cuanto al delito de **TENTATIVA DE ROBO** previsto por el artículo 233 en relación al artículo 10, ambos del Código Penal en el Estado del Código Penal en el Estado, tenemos que los numerales que lo contemplan rezan:

"...**ARTÍCULO 233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él."(sic).

"...**ARTÍCULO 10º.-** La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere..."(sic).

Cuyos requisitos a saber son los siguientes:

A).- El empleo de medios eficaces e idóneos, encaminados directa e inmediatamente

B).- A perpetrar el apoderamiento ilícito

C).- De una cosa ajena,

D).- Sin derecho y sin anuencia de quién puede disponer de éste conforme a la ley,

E).- y que este no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

Elementos objetivos que conforme lo versado por los artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se tienen por demostrados para que se materialice el cuerpo del delito de Robo en grado de Tentativa que prevé el artículo 233 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, ello con arreglo a los medios probatorios glosados a la causa, mismos que a continuación, se reseñan y ponderan.

A).- En primer termino se cuenta con la denuncia presentó el ofendido *****, quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó:

"...que el día 22 veintidós de Noviembre del año 2012 dos mil doce

siento aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, recibió una llamada de su chofer de nombre *****
***** el cual el informo que acababan de detener a tres sujetos que habían robado del camión de la marca *****
*****, con número económico *****, de la ruta *****
*****, *****, ***** del Estado de Jalisco, dos barras contadoras del sistema BEA el cual sirve para contar a las personas que suben y bajan del camión y poder llevar la contabilidad, motivo por el cual se traslado al domicilio de su chofer el cual se ubica en la calle **
***** número ***** ciento cuarenta y uno de la colonia ***** en Zapopan, en donde al llegar pude ver que había dos camionetas y un carro de la policía municipal de Zapopan y tenían detenidos a tres sujetos, informándole los policías que los habían sorprendido en el interior del camión antes mencionado y con las barras contadoras que son de su propiedad, en posesión de los activos, por lo que solicito que se procediera en su contra, acreditando la legal propiedad con la factura AF00006916 expedida por Bansi Banca Multiple con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho, expedida a su nombre donde se describe el camión antes señalado, realizando su formal querrela en contra de los activos de nombre *****
*****, *****,
GARCIA MARES alías ***** y JOSÉ LUIS GARCIA ACERO por el delito o los delitos que resulten, así mismo solicito que le fueran devueltas la barras contadoras las cuales tiene un costo de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100, así mismo le fueron puestos a la vista en el interior de los separos de la policía investigadora los sujetos activos de los cuales se le hizo saber que responden al nombre de *****
*****, ***** GARCIA MARES alías ***** y JOSÉ LUIS GARCIA ACERO a los cuales reconoció como los que le robaron en hechos que acaba de mencionar..."(sic).

Declaración que como correctamente lo señalo el Juez Primario reviste valor indiciario de conformidad a lo previsto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho del propietario del del camión de la marca *****
*****, con número económico *****, de la ruta *****, *****, ***** del Estado de Jalisco, la cual se encuentra corroborada con otros medios de prueba.

Así pues, con arreglo a la manifestación de *****
*****, el día 22 veintidós de Noviembre del año 2012 dos mil doce siento aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, recibió una llamada de su chofer de nombre *****
***** el cual el informo que acababan de detener a tres sujetos que pretendían apoderarse de dos barras contadoras del sistema BEA el cual

sirve para contar a las personas que suben y bajan del camión de su propiedad.

B).- De la misma manera, glosa en actuaciones el testimonio de *****, quien en relación a los hechos refirió:

"...Ser chofer de un camión y desde hace seis años que conduce un ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca *****, *****, el cual es propiedad de *****, *****, y dicho vehículo se lo queda y estaciona afuera de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** ciento cuarenta y uno de la colonia ***** en el municipio de Zapopan, ya que siempre por la mañana comienza a trabajar a las 05:00 cinco horas, siendo el caso que el 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 02:15 dos horas quince minutos, al encontrarse descansando en el interior de su domicilio escucho que llego una camioneta ya que duerme con la ventana abierta y como escucho ruidos y luego como que estaban queriendo abrir el camión ya que escucho como que estaban forzando el candado con el que asegura la puerta del camión, ya que se metieron al mismo y no alcanzo a ver que era lo que hacían motivo por el cual llamo al 066 para pedir apoyo, los cuales llegaron a los diez minutos y como llegaron directamente al camión en donde detuvieron a dos sujetos, fue hasta que ya los tenían detenidos cuando salió de su casa y se percato que le habían cortado las barras contadoras al camión antes mencionado, estas barras cuentan a las personas que suben y bajar del camión, las cuales cortaron desde la base y fueron las dobles, informándole los policías que a los sujetos los habían detenido en el interior del camión y con dos barras cortadoras en su poder por lo que solicito la detención, también les informo a los policías que un tercer sujeto se había retirado después de que dejo a los detenidos y les dio las características de la camioneta en la cual llegaron los sujetos y se fueron a buscarla por las inmediaciones logrando detener al tercer sujeto abordado de la camioneta como a media calle de su casa, motivo por el cual compareció a esta dependencia y se le pusieron a la vista en el interior de los separos de la policía investigadora a quienes dijeron llamarse *****, ***** GARCIA MARES y JOSÉ LUIS GARCIA ACERO, a quienes reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que detuvieron los policías como ya menciono, así como también se le pusieron a la vista en el interior de valores las 02 dos barras de metal contadoras de pasaje, las cuales reconoció como las que les aseguraron los policías a los detenidos y las reconoce como propiedad de su patrón de nombre *****, así mismo los siguientes objetos 01 un taladro inalámbrico color negro de la marca *****, sin serie, unas pinzas de electricista marca Truper, una llave L medida 3/16 sin marca, no los reconoce e ignora de quien sean propiedad, pero son las mismas que fueron asegurados a los indiciados..."(sic).

Declaración que reviste valor indiciario de conformidad a lo que prevé el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho de un testigo a quien le consta en forma directa y personal el hecho

sobre el cual depone y que hizo consistir en que el 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 02:15 dos horas quince minutos, al encontrarse descansando en el interior de su domicilio escucho que llego una camioneta y como que estaban queriendo abrir el camión ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca ***** *****, el cual es propiedad de ***** *****, y que dejo debidamente estacionado y cerrado, ya que se metieron al mismo llamo al 066, llegando los policías a los diez minutos y como llegaron directamente al camión en donde detuvieron al indiciado y sus coinculpados, los cuales pretendían robarse las barras contadoras al camión antes mencionado.

C).- Se sumó también al caudal probatorio el dicho del elemento aprehensor **LUIS** ***** *****, el que continuación se transcribe:

"...Que al encontrarse en recorrido de vigilancia en compañía de ***** a mando de la unidad ***** recibieron un reporte de cabina siendo aproximadamente a las 03:00 tres horas cero minutos del día 22 veintidós de Noviembre del año en curso, mediante el cual se requiere el servicio y al llegar a la calle ***** ***** sin número al cruce con ***** de la colonia *****, mediante el cual se señalaba que se estaba llevando a cabo un robo en el interior de un camión urbano, por lo que al arribar al lugar de los hechos avistaron el camión con número económico ***** de la ruta ***** con placas de circulación ***** del Servicio Subrogado (sistecozome) por lo que al revisar dicho vehículo localizaron en el interior a dos personas que estaban agazapadas los cuales dijeron responder a los nombres de ***** ***** y ***** *****, los cuales ya tenían desarmadas las 2 dos barras de metal contadoras de pasaje con la marca Sistema bea electrónicas con número de patente ***** ***** así mismo se localizo un talado inalámbrico de color negro de la marca *****, sin número de serie, unas pinzas de electricista de la marca Truper, una llave española de la medida de 10 mm y 11 mm de la marca Foy y una llave I, de la medida 3/16 sin marca al entrevistaron con la parte afectada de nombre ***** *****, quien dijo ser el propietario del citado camión manifestando que había otra persona que acompañaba a los detenidos, mismo que se encontraba a una distancia de 40 cuarenta metros a bordo de un vehículo de la marca *****, sub ***** *****, modelo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, con número de serie *****, a bordo del cual se encontraba el activo de nombre *****, por lo que se solicito a base palomar para que se verificara el estado que guardaba dicho automotor, haciendo mención el radio operador de nombre Miguel Ángel Prudencio ***** Policía Segundo señalo que dicho vehículo no cuenta con reporte de robo ni averiguación, por lo que se realizo la remisión del vehículo de la

marca * * * * * tipo Dakota, con placas de circulación * * * * * del Estado de Jalisco, mismo que fue ingresado al deposito del IJAS número 11 denominado macropatio, por lo que el ofendido valoro los daños ocasionados a la chapa del camión y las barras contadoras, en la cantidad de \$34,000.00 treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional, motivo por el cual remitieron el servicio a los juzgados Municipales..."(sic).

D).- Mientras que del atesto del elemento aprehensor * * * * * se colige lo siguiente:

"...Que comparece ante esta Fiscalía a efecto de declarar en relación a los hechos en los cuales fueron detenidas tres personas del sexo masculino, hechos que ocurrieron aproximadamente a las 03:00 tres horas cero minutos del día 22 veintidós de Noviembre del año en curso, cuando al encontrarse en recorrido de vigilancia en compañía de Luis * * * * * al mando de la unidad * * * * * recibieron un reporte de cabina mediante el cual informaban que se estaba llevando a cabo un robo en el interior de un camión urbano por lo que al llegar a la calle * * * * * sin número al cruce con * * * * * de la colonia * * * * *, avistaron el camión con número económico * * * * * de la ruta * * * * * con placas de circulación * * * * * del Servicio Subrogado (sistecozome) mismo que al ser revisado localizamos en el interior a dos personas que estaban agazapadas en dicho interior los cuales dijeron responder a los nombres de * * * * * y * * * * *, mismos que ya tenían desarmadas las 2 dos barras de metal contadoras de pasaje que se encontraban instaladas en el camión de la marca Sistema bea electrónicas con número de patente * * * * * así mismo localizaron un talado inalámbrico de color negro de la marca * * * * *, sin número de serie, unas pinzas de electricista de la marca Truper, una llave española de la medida de 10 mm y 11 mm de la marca Foy y una llave l, de la medida 3/16 sin marca al entrevistarnos con la parte afectada de nombre * * * * *, quien es el propietario del citado camión manifestando que había otra persona que acompañaba a los detenidos, mismo que se encontraba a una distancia de 40 cuarenta metros a bordo de un vehículo de la marca * * * * *, sub * * * * *, modelo * * * * *, color * * * * *, con placas de circulación * * * * * del Estado de Jalisco, con número de serie * * * * *, a bordo del cual se encontraba el activo de nombre * * * * *, por lo que se solicito a base palomar para que se verificara el estado que guardaba dicho automotor, haciendo mención el radio operador de nombre Miguel Ángel Prudencio * * * * * Policía Segundo señaló que dicho vehículo no cuenta con reporte de robo ni averiguación, por lo que se realizo la remisión del vehículo de la marca * * * * * tipo Dakota, con placas de circulación * * * * * del Estado de Jalisco, mismo que fue ingresado al deposito del IJAS número 11 denominado macropatio, por lo que el ofendido valoro los daños ocasionados a la chapa del camión y las barras contadoras, en la cantidad de \$34,000.00

treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional, motivo por el cual remitieron el servicio a los juzgados Municipales..."(sic).

Pruebas a las que se les concede valor pleno de acuerdo con lo previsto por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal Local, por ser testimonios de personas a quienes les consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual deponen, los cuales al ser elementos policíacos del ayuntamiento de Zapopan, llevaron a cabo la detención del activo y sus coimputados, cuando pretendía llevar a cabo el robo de las barras de metal, que se encontraban en el interior del camión ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca *****, *****, *****, el cual es propiedad de *****.

E).- Contándose además con la FE DE VARIOS OBJETOS, en la que el Integrador asentó:

"...dos barras de metal contadoras de pasaje, con la marca Sistema BEA Electrónicas, con número de patente 97485, 01 un taladro inalámbrico color negro de la marca *****, sin serie, unas pinzas de electricista marca Truper, una llave L medida 3/16 sin marca..."(sic).

F).- Así también con la FE DE UN VEHÍCULO, la que en lo que interesa indica:

"...un vehículo de la marca camión de la marca *****, con número económico *****, de la ruta *****, ***** del Estado de Jalisco, con el cual se comprueba la existencia material del lugar de los hechos el cual presento como daños únicamente se le aprecian en la puerta delantera al inicio de los escalones de subida cables de varios colores arrancados, así como el espacio vacío en donde van las dos barras contadoras..."(sic).

Inspecciones que entrañan pleno valor probatorio conforme el dígito 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por satisfacer los requisitos de los ordinales 238 y 239 del Compendio Legal en cita, esto por ser una inspección elaborada por el Agente del Ministerio Público en presencia de su personal con el que legalmente actúa y dan fe de sus actividades en donde se reseña evidencia susceptible de conocerse por medio de los sentidos, como en el caso particular lo es los objetos materia del robo, el vehículo del cual fueron sustraídos, siendo este el lugar en donde el delito tuvo verificativo.

G).- Así mismo se cuenta con el contenido del oficio número 12321/2012/12CE/VA/02 procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se emite

DICTAMEN DE VALUACIÓN DE BIENES, del cual se desprende:

“...respecto de 2 dos barras de metal contadoras de pasaje de la marca Sistema Bea electrónicas, patente *****, sin más características y desconociendo su estado de uso con un JUSTIPRECIO en conjunto de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional...”

H).- Al igual con el contenido del oficio número IJCF/02373/2013/12CE/VA/02 procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite **JUSTIPRECIO DE DAÑOS,** del cual se desprende que:

“...ocasionados al vehículo de la marca *****, tipo chasis *****/*****, *****, ***** correspondientes al Estado de Jalisco, mismo que presenta daños en su puerta delantera, en uno de sus escalones presenta varios cables dañados y en una de sus barras contadoras, con un justiprecio de reparación y mano de obra de \$7,000.00 siete mil pesos 00/100 moneda nacional...”

Dictámenes los anteriores a los cuales, por haber sido emitidos por profesional en la materia a determinar en ejercicio de sus funciones y adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se le reconoce pleno valor probatorio en términos de los artículos 220, 221 y 268 del Código de Procedimientos Penales estatal al referirse en su opinión a los daños que presenta el automotor propiedad del ofendido y el valor de lo objetos materia del hurto.

I).- Finalmente glosa en actuaciones el testimonio de ***,** quien en relación a los hechos refirió:

“...Que el día 22 veintidós de Noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 02:56 dos horas con cincuenta y seis minutos, llego al cruce de las calles ***** y ***** donde le dijeron sus amigos que iban a agarrar un camión por lo que se retiro del lugar pero en el momento en que iba circulando en su camioneta como a seis cuabras del lugar lo agarraron unos policías y le preguntaron que donde vivía, por lo que le dijeron que se subiera a la patrulla y uno de los policías se llevo la camioneta regresando a donde estaban sus amigos y al llegar lo cuestionaron que si los conocía a lo que él les dijo que si, indicando los policías que los habían detenido cuando estaban robado en el interior de un camión de transporte público del Sistecozome, por lo que los llevaron detenidos a los tres a su base y su camioneta fue puesta a disposición del los juzgados a donde los llevaron detenidos por el robo de las monedas que estaban en el interior del camión, a donde se subieron sus amigos a robar porque ya no traían dinero para la gasolina, pero los policías dijeron que no nada más habían robado las monedas sino que también las barras contadoras de pasaje de dicho camión, siendo el nombre de sus amigos el de ***** a quien le dicen *****”

***** y *****
*****, siendo en compañía de ellos que fue detenido y trasladado a los juzgados municipales y posteriormente a esta dependencia, motivo por el cual solicito la DEVOLUCIÓN del vehículo de la marca ***** , línea Dakota, modelo ***** , color ***** , con número de serie ***** , motor hecho en U.S.A., con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, para lo cual acredito la legal propiedad exhibiendo el pedimento de importación de fecha 15 quince de Marzo del año 2006 dos mil seis, expedido por la Administración General de Aduanas el cual se encuentra a su nombre, así mismo exhibió el titulo de propiedad número NV000375071 expedido por el Estado de Nevada de fecha 15 quince de septiembre del año 2005 dos mil cinco, a nombre de Efraín Sandoval mismo que presenta un endoso al reverso el cual se encuentra a su nombre, así mismo exhibo la tarjeta de circulación número 1330581983 expedida por la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco...”

Declaración que como acertadamente lo señalo el Juez Primario, alcanza el rango de confesión divisible de conformidad a lo establecido por el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al reunir los requisitos de los numerales 193 y 194 del citado cuerpo de leyes, ya que acepta en forma parcial hechos que le perjudican como lo es que llego al cruce de las calles ***** y ***** , donde le dijeron sus amigos que iban a agarrar un camión, hechos que le perjudican, sin que beneficie al deponente lo narrado en cuanto a que desconocía del robo, al no existir ningún medio de prueba que justifique o corrobore su argumento defensivo, y por el contrario si existen medios de prueba que lo incriminan.

Entonces, de la concatenación de las pruebas reseñadas con antelación, tenemos una suficiencia para que acrediten el cuerpo del delito de **TENTATIVA DE ROBO** cometido en ofensa de ***** , ello conforme las exigencias de los artículos 116, 122 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, puesto que se ha demostrado que tres persona el día 22 veintidós de Noviembre del año 2012 dos mil doce siendo aproximadamente las 02:15 dos horas con quince minutos en el cruce de las calles ***** y ***** en la colonia ***** del municipio de Zapopan, usando medios eficaces e idóneos, ejecutaron actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del apoderamiento con el ánimo de dominio de cosas ajenas muebles, sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer de ello con arreglo a la ley, siendo estos 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente ***** , las cuales se encontraban en el interior del vehículo marca ***** , ***** , numero económico ***** , ***** del Estado

de Jalisco, propiedad del ofendido * * * * *; quedando truncada la intención de los delincuentes a virtud de una causa externa que se sobrevino, como lo fue la intervención de los elementos de la policía de Zapopan, Jalisco, toda vez que al recibir el reporte de cabina se trasladaron al lugar de los hechos, donde observaron al activo y uno de sus coimputados en el interior de camión marca * * * * *, * * * * *, numero económico * * * * *, * * * * * del Estado de Jalisco, que resultó ser propiedad de * * * * *, en donde tomaron 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente * * * * *; quienes ante el escenario que percibieron llevaron a cabo la aprehensión del imputado y sus coimputados, llevando el aseguramiento de los objetos que tenía en sus manos.

Evidenciándose de tal manera que la causa externa que impidió la consumación de la conducta delictiva que se propuso el implicado y sus coimputados, fue precisamente la intervención de los elementos aprehensores quienes lograron detener al imputado cuando este se encontraba en el interior del camión con los objetos antes descritos sobre los que procuró ejercer dominio.

Sirven de apoyo en torno a la demostración del cuerpo del delito de que se trata, la Jurisprudencia y Tesis, sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visibles en las páginas 74 y 315, de los Tomos 77, Mayo de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y XV, Enero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, pertenecientes ambas a la Octava Época, las que enseguida se insertan en el orden apuntado:

“...TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto...”(sic).

“...TENTATIVA. LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. La tentativa se integra con dos elementos: el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito; y, el objetivo, relativo a la realización total de actos encaminados directa e inmediatamente a su ejecución, y un resultado, no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo...”(sic).

En torno a las calificativas que revisten la figura básica, tenemos que el Juzgador tuvo por demostrada la fracción XII

del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que establecen:

“...Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

XII.- Se cometa por tres sujetos o más o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

En cuanto a dicha calificativa contenida en la fracción XII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se considera que el Juez obró de manera correcta al tenerla por demostrada, cuenta habida que quedó patentizado en el sumario que el hurto tentado que nos atañe se cometió por tres sujetos, lo anterior se encuentra debidamente acreditado con la declaración de ***** y los elementos aprehensores ***** y *****.

Por tanto, la posible sanción a imponer encuentra adecuación al inciso b) fracción I del dígito 236 bis del Ordenamiento legal en cita.

Se sustenta la reclasificación hecha, en el contenido de la Jurisprudencia por contradicción sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 318 del Tomo XV, Abril de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, que reza:

“...RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculcado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculcado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculcado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.", al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad..."(sic).

Una vez analizado el cuerpo del delito, se procederá enseguida al estudio relativo a la probable responsabilidad que se atribuye al inculpado * * * * *

V.- RESPONSABILIDAD PENAL PROBABLE.- Por lo que ve al rubro de la responsabilidad penal de manera probable que se atribuye a * * * * *, por el delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación con el 236 fracción XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de * * * * *, se encuentra debidamente justificada en actuaciones, tal y como se verá a continuación:

En primer termino se cuenta con la denuncia presentó el ofendido * * * * *, que como correctamente lo señaló el Juez Primario reviste valor indiciario de conformidad a lo previsto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho del propietario del del camión de la marca * * * * *, con número económico * * * * *, de la ruta * * * * *, * * * * * del Estado de Jalisco, la cual se encuentra corroborada con otros medios de prueba.

Así pues, con arreglo a la manifestación de * * * * *, el día 22 veintidós de Noviembre del año 2012 dos mil doce siento aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, recibió una llamada de su chofer de nombre * * * * *

***** el cual el informo que acababan de detener a tres sujetos que pretendían apoderarse de dos barras contadoras del sistema BEA el cual sirve para contar a las personas que suben y bajan del camión de su propiedad.

De la misma manera, glosa en actuaciones el testimonio de *****, que reviste valor indiciario de conformidad a lo que prevé el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por ser el dicho de un testigo a quien le consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual depone y que hizo consistir en que el 22 veintidós de noviembre del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 02:15 dos horas quince minutos, al encontrarse descansando en el interior de su domicilio escucho que llego una camioneta y como que estaban queriendo abrir el camión ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca *****, *****, *****, el cual es propiedad de *****, y que dejo debidamente estacionado y cerrado, ya que se metieron al mismo llamo al 066, llegando los policías a los diez minutos y como llegaron directamente al camión en donde detuvieron al indiciado y sus coincepados, los cuales pretendían robarse las barras contadoras al camión antes mencionado.

Se sumó también al caudal probatorio el dicho de los elementos aprehensores ***** Y ***** , a las que se les concede valor pleno de acuerdo con lo previsto por el articulo 264 del Enjuiciamiento Penal Local, por ser testimonios de personas a quienes les consta en forma directa y personal el hecho sobre el cual deponen, los cuales al ser elementos policíacos del ayuntamiento de Zapopan, llevaron a cabo la detención del activo y sus coincepados, cuando pretendía llevar a cabo el robo de las barra de metal, que se encontraban en el interior del camión ***** del sistecozome con número económico 0034, de la ruta ***** de la marca *****, *****, *****, el cual es propiedad de *****.

Contándose además con la FE DE VARIOS OBJETOS Y DE UN VEHÍCULO, inspecciones que entrañan pleno valor probatorio conforme el dígito 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por satisfacer los requisitos de los ordinales 238 y 239 del Compendio Legal en cita, esto por ser una inspección elaborada por el Agente del Ministerio Público en presencia de su personal con el que legalmente actúa y dan fe de sus actividades en donde se reseña evidencia susceptible de conocerse por medio de los sentidos, como en el caso

particular lo es los objetos materia del robo, el vehiculo del cual fueron sustraídos, siendo este el lugar en donde el delito tuvo verificativo.

Así mismo se cuenta con el contenido del oficio número 12321/2012/12CE/VA/02 procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se emite **DICTAMEN DE VALUACIÓN DE BIENES**, y el oficio número IJCF/02373/2013/12CE/VA/02 procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite **JUSTIPRECIO DE DAÑOS**, a los cuales por haber sido emitidos por profesional en la materia a determinar en ejercicio de sus funciones y adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se le reconoce pleno valor probatorio en términos de los artículos 220, 221 y 268 del Código de Procedimientos Penales estatal al referirse en su opinión a los daños que presenta el automotor propiedad del ofendido y el valor de lo objetos materia del hurto.

Finalmente glosa en actuaciones el testimonio de ***
***, que como acertadamente lo señalo el Juez Primario, alcanza el rango de confesión divisible de conformidad a lo establecido por el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al reunir los requisitos de los numerales 193 y 194 del citado cuerpo de leyes, ya que acepta en forma parcial hechos que le perjudican como lo es que llego al cruce de las calles ***
*** y ***, donde le dijeron sus amigos que iban a agarrar un camión, hechos que le perjudican, sin que beneficie al deponente lo narrado en cuanto a que desconocía del robo, al no existir ningún medio de prueba que justifique o corrobore su argumento defensivo, y por el contrario si existen medios de prueba que lo incriminan.

Así pues tales elementos probatorios en términos de lo estipulado por los ordinales 263, 264, 265, 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como 19 de la Carta Magna, son aptos para que se justifique de manera probable la responsabilidad penal de **
, ello atendiendo a que se ha demostrado en el sumario que probablemente el antes mencionado en compañía de sus coinculpados, el día 22 veintidós de Noviembre del año 2012 dos mil doce siendo aproximadamente las 02:15 dos horas con quince minutos en el cruce de las calles *
*** y *** en la colonia *
* * * * * del municipio de Zapopan, usando medios eficaces e idóneos, ejecutaron actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del apoderamiento con el ánimo de dominio de cosas ajenas muebles, sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer de ello con arreglo a

la ley, siendo estos 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente *****, las cuales se encontraban en el interior del vehículo marca *****, ***** *****, numero económico *****, ***** ***** ***** del Estado de Jalisco, propiedad del ofendido ***** ***** *****; quedando truncada la intención de los delincuentes a virtud de una causa externa que se sobrevino, como lo fue la intervención de los elementos de la policía de Zapopan, Jalisco, toda vez que al recibir el reporte de cabina se trasladaron al lugar de los hechos, donde observaron al activo y uno de sus coimputados en el interior de camión marca ** ***** *****, ***** *****, numero económico *****, ***** ***** ***** del Estado de Jalisco, que resultó ser propiedad de ***** ***** *****, en donde tomaron 02 dos barras de metal de pasaje contadoras con la marca sistema Bea electrónicas numero de patente *****; quienes ante el escenario que percibieron llevaron a cabo la aprehensión del imputado y sus coimputados, llevando el aseguramiento de los objetos que tenía en sus manos.

Evidenciándose de tal manera que la causa externa que impidió la consumación de la conducta delictiva que se propuso el implicado y sus coimputados, fue precisamente la intervención de los elementos aprehensores quienes lograron detener al imputado cuando este se encontraba en el interior del camión con los objetos antes descritos sobre los que procuró ejercer dominio.

En torno a las calificativas que revisten la figura básica, tenemos que el Juzgador tuvo por demostrada la fracción XII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que establecen:

“...Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

XII.- Se cometa por tres sujetos o más o el activo se finja servidor publico o supongan una orden de alguna autoridad;

En cuanto a dicha calificativa contenida en la fracción XII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se considera que el Juez obró de manera correcta al tenerla por demostrada, cuenta habida que quedó patentizado en el sumario que el hurto tentado que nos atañe se cometió por tres sujetos, lo anterior se encuentra debidamente acreditado con la declaración de ***** ***** ***** y los elementos aprehensores ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** *****.

Por otra parte, es preciso señalar que la participación del inculpado *****, y sus coinculpados a la luz de lo versado por el artículo 11 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que en forma conjunta realizaron la comisión del injusto que se les atribuye; conducta por cierto descrita en la Legislación Punitiva, que la tipifica como delito y que colocó en peligro el bien jurídico tutelado para este tipo de delitos, a saber el patrimonio en este caso el ofendido *****.

Finalmente se destaca que el dictado del auto de formal prisión en contra de *****, es apegado a derecho, al surtirse los extremos de los arábigos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, así como el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime porque no se demostró a su favor alguna de las eximentes de responsabilidad a que alude el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Entonces, al haber resultado parcialmente fundado el agravio presentado por la defensa respecto de la adecuación a tentativa del delito atribuido al implicado, lo conducente será **MODIFICAR** la resolución materia de esta Alzada para guardar la forma propositiva siguiente:

*"...PRIMERA.- Con arreglo a las fundamentaciones y demás consideraciones de derecho que quedaron plasmadas en la presente resolución, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de *****, por el delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación con el 236 fracción XII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *****..."*

Quedando intocadas el resto de las proposiciones del fallo sujeto a revisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 316, 317, 318, 319, 321 fracción IV y demás aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente, **SE MODIFICA** el sentido de la resolución interlocutoria de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro de la causa número **453/2013-A** de su índice.

SEGUNDA.- Téngase por recibido el oficio 3129, signado por la Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, relativo al juicio de amparo número 205/2016, mediante el cual remite las constancias de la causa penal 453/2013-A, para dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada en el citado juicio de garantías.

TERCERA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para informarle del acatamiento dado a su ejecutoria dentro del amparo número 205/2016.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió por Unanimidad la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por los Ciudadanos Magistrados Licenciados **Juan José Rodríguez López (Ponente), Guillermo Valdez Angulo y Antonio Flores Allende.** Actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada **Verónica Macias Mercado,** quien autoriza y da fe.

JJRL/jmsr